



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 147 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160023700	Ejecutivo	Karol Ivonne Mena Galvis	Nick Joya Nuñez	19/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200028500	Ordinario	Cesar Augusto Silva Rojas	Maria Emerita Uribe Sanchez	19/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura Proceso De Liquidacion
41001311000220200006200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leslie Leiva Romero	Mario Leiva Carapana	19/08/2021	Auto Requiere
41001311000220200021000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elcy Fierro Vargas	Isabel Fierro Vargas	19/08/2021	Auto Requiere
41001311000220210032700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cesar Augusto Silva Rojas	Maria Emerita Uribe Sanchez	19/08/2021	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bcbdca1b-82ed-4a81-98b3-a4ba21163a1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 147 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210031000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ashley Dayanna Mican Medina	Maria Cecilia Murcia Pinzon	19/08/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220210029900	Procesos Ejecutivos	Angelica Maria Sanchez Gonzalez	Daniel Jose Bravo Castaño	19/08/2021	Auto Rechaza
41001311000220210004700	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	19/08/2021	Auto Requiere
41001311000220210017300	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	19/08/2021	Auto Decide
41001311000220210032100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Piedrahita Cruz	Jonathan Piñeros Mayorga	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200006700	Procesos Ejecutivos	Maria Cristina Vargas Martines	Jhonatan Alexander Arregoces Garcia	19/08/2021	Auto Reconoce
41001311000220190048900	Procesos Ejecutivos	Maricela Olivero Castillo	Elixon Fredy Nanclares Barbosa	19/08/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bcbdca1b-82ed-4a81-98b3-a4ba21163a1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 147 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	19/08/2021	Auto Niega
41001311000220210030700	Procesos Verbales	Jhon Edwin Lopez Ducuara	Derly Katherine Muñoz Oviedo	19/08/2021	Auto Rechaza - No Subsano
41001311000220210031200	Procesos Verbales	Yanin Paulin Andrade Osorio	Vianey Cedeño Ramirez	19/08/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220210030300	Procesos Verbales Sumarios	Vivina Medina Medina	Edwin Enrique Suarez Ricardo	19/08/2021	Auto Rechaza - No Subsano

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bcbdca1b-82ed-4a81-98b3-a4ba21163a1c



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Fecha Inicial

Tipo Actuación

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00285 00
PROCESO: DECL. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SILVA RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MARÍA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor César Augusto Silva Rodríguez frente a la señora María Esmerita Uribe Sánchez, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00327 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes que el expediente debe consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 147 del 20 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f246cab215342925ffc519d50066df97300c3db6eb8e924e70725d64c996b93c**
Documento generado en 19/08/2021 04:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2020 00062 00
Proceso: MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante: LESLIE LEIVA ROMERO
P. Desaparecido: MARIO LEYVA CARAPANA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Examinado el expediente, se evidencia que las entidades a las que se ofició para allegar las pruebas decretadas en auto del 18 de julio de los cursantes (INPEC, Notaria 1, 3, 4 y 5 de Neiva, DIAN y UARIV) ya dieron respuesta a los requerimientos mediante sendos oficios, arribo que se podrá en conocimiento de la parte demandante.

2. Con respecto a los requerimientos realizados a la parte demandantes se tiene que allegó el FMI, informó sobre el desconocimiento de otras personas que pudieran tener conocimiento del desaparecimiento del señor Mario Leyva Carapana e informó (hecho que no se había indicado en la demanda) que aquel nació el 4 de mayo de 1936, además que desconoce dónde se encuentre inscrito su registro y el del matrimonio contraído con la señora Lucrecia Romero de Leyva afirmando que es una carga desproporcionada y el requerimiento frente a éste último irrelevante e inconducente.

Teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado debe advertir el Despacho que, los requerimientos realizados frente a la aportación de información y documentos contrario a la apreciación del togado no son irrelevantes ni inconducentes tampoco a exigencias infructuosas o desfazadas, ello por la potísima razón que el art. 583 del CGP ordena al juez realizar “ **las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho**” del desaparecimiento para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes.

En tal norte las cosas, es bien sabido que por disposición del Decreto 1260 DE 1970, todo acto que concierne al estado civil de las personas debe ser inscrito en el registro civil de nacimiento o matrimonio, razón por la que habiéndose informando en la demanda de un matrimonio debía indagarse y requerir tal registro para indagar si en el mismo había alguna inscripción relacionada con la cesación de los efectos civiles del matrimonio o divorcio si fuera el caso con posterioridad al desaparecimiento, situación que lejos de ser inconducente, luce proporcionada y adecuada para el objeto del litigio, amén que incluso con ese requerimiento tuvo información el Juzgado que el presunto desaparecido nació el 4 de mayo de 1936, hecho que la parte no la informó en la demanda y lo que hacía imposible para el Despacho conocer esa situación.

Debe advertirse que el demandante en su información indicó no tener los registros civil y de matrimonio pero nada indicó de no tener en su poder las partidas de nacimiento y matrimonio, por lo que se le requerirá en ese sentido por las razones expuestas y de no tenerlas así deberá informarlo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante y curador ad litem, las respuestas enviadas por el INPEC, DIAN y UARIV y las Notarías 1º , 3º y 4º de Neiva, así como el certificado de tradición allegado por el apoderado de la parte demandante con respecto al FMI 50S 290893; documentos que pueden ser consultados en TYBA siglo XXI web.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 8 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue las

partidas de bautismo del señor Mario Leyva Carapana y la del matrimonio que se afirma haber contraído con la señora Lucrecia Romero de Leyva, en caso de no tenerlas, así deberá informarlo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5351ce6db758d2e98e0043956b5e9ee72421c7273fdc3f0b568b963f23b0169

Documento generado en 19/08/2021 09:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00210 00
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR
GUARDADOR: RODRIGO FIERRO FIERRO
INTERDICTO: ISABEL FIERRO VARGAS

Neiva, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aunque la parte demandante solicitó el relevo del contador designado para la confección de bienes de la interdicta en este proceso pues afirmaba que el mismo no se había posesionado, revisado el plenario se evidencia que el Contador Héctor Fabio Muriel, aceptó su designación que fuera ordenada en providencia del 6 de julio de 2021, por lo que se lo requerirá para que presente el inventario en el término ordenado con la advertencia que el guardador designado deberá prestarle la colaboración que requiera.

Para el efecto, se podrá en conocimiento del guardador los datos del contador para que se comuniquen con aquel y le preste la colaboración que el mismo requiera.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir al Contador designado para que en el término estipulado en la sentencia del 6 de julio de 2021 en su ordinal tercero, esto es, en el término de quince (15) días siguientes a la aceptación del encargo presente el inventario de bienes de la interdicta ISABEL FIERRO VARGAS, en los términos establecidos en el art. 86 de la Ley 1306 de 2009 elabore y presente el dictamen ordenado en sentencia del 6 de julio de 2021

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora los datos del referido profesional para que preste la colaboración para la elaboración al contador para la confección del inventario, los cuales corresponden a: Héctor Fabio Muriel Varela, correo electrónico murielfabio@hotmail.com, número de contacto 3112760878

TERCERO: ORDENAR a Secretaría informar al correo electrónico del contador los datos del guardador designado a efectos que de requerirlo pueda solicitar la colaboración que requiera-

CUARTO: Requerir al señor Rodrigo Fierro Fierro, para que preste la colaboración que el contador designado requiera para la elaboración del inventario de bienes.

NOTIFIQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 147 del 20 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26dad9244d1b47bf9eed8532d2262508f2fa68ed0b2f410eebf922c34c045f88

Documento generado en 19/08/2021 07:16:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00310 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: ASHLEY DAYANNA AMAYA MICAN
CAUSANTE: MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 9 de agosto de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD N° 147 del 20 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a60875cd789f6b617657c3f3215146cc1b278ac8f0dec1c9d04bd60c77be50

Documento generado en 19/08/2021 02:26:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00299 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.D.B.S representado por su progenitora
ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: DANIEL JOSÉ BRAVO CASTAÑO

Neiva, 19 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por el menor J.D.B.S representada por su madre Angélica María Sánchez González, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 09 de agosto de 2021 auto que fue inserto y debidamente notificado en estados electrónicos del 1º de agosto de 2021 de conformidad con el art 9 del Decreto 806 de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 10 de agosto de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

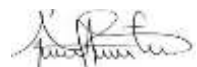
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 147 del 20 de agosto de 2021- 
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d3556c90c254ddaee095a8b8c23a359bb4f3231adf2562601d44ddab97c22d

Documento generado en 19/08/2021 02:44:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00047 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.J.C.C. y V.C.C. representados por
BEATRIZ RANGEL TOVAR
DEMANDADO: MONICA CAVIEDES ARAMBULO

Neiva, 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Beatriz Rangel Tovar como encargada de la custodia de sus nietos menores de edad J.J.C.C. y V.C.C. contra la señora Monica Caviedes Arambulo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- Mediante auto calendarado el 22 de junio de 2021 el Despacho dispuso requerir a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído allegara las constancias de radicación de los oficios que comunicaron las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y en ese mismo término allegue la constancia de radicación de dichos oficios para concretar las cautelas, so pena de decretar desistimiento tácito de esas medidas cautelares.

2. Mediante memorial presentado el 19 de julio de 2021 la apoderada de la parte actora allegó memorial acreditando el envío de los oficios que comunicaron las medidas cautelares a diferentes entidades financieras así como a la oficina de migración Colombia y las centrales de riesgo; de otra parte, informó el correo electrónico del empleador de la demanda para que fuera remitido el oficio directamente por el Juzgado.

3. Revisado el plenario se evidencia que varias entidades han dado respuesta a la medida cautelar comunicada, estas son, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichinca, Banco de Bogotá y la Oficina de Migración Colombia; de otra parte, se observa que por la secretaría del Juzgado fue remitido el oficio que comunicó la medida cautela de embargo y retención del salario al correo electrónico informado por la apoderada judicial de la demandante, esto es cdahuila@gmail.com.

Visto lo anterior, se evidencia que no existen medidas cautelares pendientes por concretarse, pues por lo menor, todas la decretadas ya fueron comunicadas a las entidades destinatarias.

3. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue constancia de la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a **la dirección física** (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada

expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

4. Finalmente, vista las respuestas presentadas por lo entidades destinatarias de las medidas cautelares, las mismas serán puestas en conocimiento de la parte demandante para lo cual se ordenará que por secretaría se remitan los respectivos oficios al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora.

Por último se advierte a la parte demandante que la carga de notificar a la demandada la tiene aquella no el Despacho amén que la única dirección autorizada en este proceso es la física reportada sin que sea procedente tener en cuenta para ese efecto el correo de la presunta empleadora de la demandada pues de conformidad con el Decreto 806 de 2020 art. 8 ese no es el de la demandada, por lo que deberá surtirse a la dirección física reportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V**
E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de requerirla por desistimiento tácito, acredite la notificación de la parte demandada a **la dirección física reportada** en la demanda (y única autorizada para ese efecto) según lo ordenado el ordinal tercero del auto del 4 de marzo de 2021, advirtiéndole a ese extremo de la litis que la carga de notificar a la demandante le compete a aquella no al Despacho. .

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por el Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichinca, Banco de Bogotá y la Oficina de Migración Colombia. Secretaría remita los oficios allegados al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y deje las evidencias correspondientes
Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

eea2df69fbda35ee825c451b1174013a12406cea82ca1428c516ebfcb481ea

Documento generado en 19/08/2021 07:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00173 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.V.P.M. representada por su progenitora
BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDON
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PEREZ GIL

Neiva, 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho respecto a la constancia de notificación personal presentada por la apoderada de la parte demandante. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 05 de agosto de 2021 el Despacho dispuso tener por no surtida la notificación personal del demandado y requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído, allegara copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida al demandado y proveniente del correo certificado de la empresa SURENVÍOS donde constara qué documentos fueron al demandado para surtir su notificación personal.

2. Revisado el memorial allegado el 10 de agosto de 2021 mediante el cual refiere allegar el “*Certificado de entrega por parte de Sur Envíos de la notificación*”, se evidencia que corresponde a los mismos documentos allegados mediante memorial radicado el 27 de julio hogaño, respecto de los cuales se decidió en auto anterior tener por no surtida la mentada notificación por las razones ahí expuestas.

Advertido lo anterior, el Despacho se estará a lo resuelto en auto calendado el 05 de agosto de 2021 y se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, so pena de requerirla por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto calendado el 05 de agosto de 2021, con respecto a los documentos allegados por la parte demandada y de no tener por surtida la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el 05 de agosto de 2021, frente a la acreditación de la notificación del demandado, la cuál aún no se ha realizado según los indicado en el precitado auto y este, so pena de requerirla por desistimiento tácito.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 147 del 20 de agosto de 2021-

Secretaria

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea12970fd52c531d41c93790964c6fb02fc0a7dd4dd9d1df17ea53b6a3b33b63

Documento generado en 19/08/2021 06:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00321 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.P.P. representado por
DIANA PAOLA PIEDRAHITA CRUZ
EMANDADO: JONATHAN PIÑEROS MAYORGA

Neiva, 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 84 No. 1 del C.G.P., se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo **es a través de un mensaje de datos**, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, **la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato** ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

b) El artículo 82 del CGP estipula como un requisito de la demanda informar la dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados, en este caso no se aportó la dirección física completa de la parte demandante ni del demandado, pues en ninguno de los dos casos se informa a qué ciudad corresponden las direcciones físicas proporcionadas.

Así las cosas, la parte demandante deberá suministrar la dirección física completa de la parte demandante y del demandado, esto es, referenciando nomenclatura y **la ciudad** a la que corresponde dicha nomenclatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor S.P.P. representada por DIANA PAOLA PIEDRAHITA CRUZ y contra el señor JONATHAN PIÑEROS MAYORGA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Miguel Ángel Paredes Díaz, por lo motivado

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d999f147feb17830968058bb6971c2714ac1e0fd901cba4aea30609dc4bf07

Documento generado en 19/08/2021 03:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00067 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR T.G.A.V. representado por su progenitora
MARIA CRISTINA VARGAS MARTINEZ
DEMANDADO: JHONATHAN ALEXANDER ARREGOCES

Neiva, 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el poder presentado por la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez, debidamente conferido, así como la autorización expresa del demandado para que la referida profesional del derecho cobre los títulos judiciales que se encuentran a su nombre y que se ordenaron entregar en auto adiado el 05 de mayo de 2021, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso y se le autorizará la entrega de los títulos judiciales que correspondan al demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.252.439 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.341 del C.S. de la J., en los términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que correspondan al demandado según los términos del auto calendado el 05 de mayo de 2021 a la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez ya identificada. Secretaríq, una vez autorizados los mismos envíe un correo electrónico a la apoderada comunicándole sobre dicha autorización para que se acerque a cualquier Banco Agrario de Colombia con su cédula a efectos de retirar el valor de los títulos.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 147 del 20 de agosto de 2021-  Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a960435e42b6519d473973f18f7e9d558cf5394cde359008ddcacac60f6a6f2c**

Documento generado en 19/08/2021 06:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00489 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VENNUS CORINNE NANCLRES OLIVERO
DEMANDADO: ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA

Neiva, 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por lo que se pondrá en traslado las excepciones presentadas por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito que planteó la parte demandada denominadas “cobro de lo no debido”, “prescripción de las cuotas de alimentos” y “inexistencia de la obligación de cobro de intereses y aumento de la cuota”, “pago de la obligación” y “mala fe - fraude procesal” para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 147 del 20 de agosto de 2021-

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed2469e6c3c81c4ea6c25e719d327e20ff098f2e96267afcba15e9100f9d008f

Documento generado en 19/08/2021 05:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00692 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURY VANESSA BERNAL
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ

Neiva, 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Solicita el apoderado de la parte demandante se suspenda el proceso por un término de 3 meses, según indica con el fin de “adelantar algunos trámites necesarios para lograr el objetivo del proceso”. Para resolver se considera:

a) Mediante auto calendado el 21 de marzo de 2019 el Despacho **ordenó seguir adelante la ejecución**, en tal virtud el proceso se encuentra en la etapa de ejecución pues ya tiene decisión de fondo.

b) La última liquidación del crédito fue aprobada mediante auto calendado el 27 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que a marzo de 2019 ascendía a la suma de \$5.609.472.

c) Dispone el art. 161 del Código General del Proceso que la suspensión del proceso puede ser decretada a solicitud de ambas partes antes de la sentencia y por las causales ahí establecidas, no cualquier petición en ese sentido deriva procedente para suspender un proceso.

d) Visto el estado en que se encuentra el proceso y lo establecido por la norma ibídem, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el estudiante de derecho que representa a la parte demandante debe denegarse, lo anterior atendiendo que, el presente proceso ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, la cual si bien se decidió por auto de acuerdo a lo establecido en el art. 440 del C.G.P., lo cierto es que dicha decisión puso fin a la controversia estando el trámite en estado de ejecución, amén que en el presente proceso se disputan el derecho de alimentos de un menor de edad por lo que no es procedente “suspender” las cuotas alimentarias que se han venido causando con posterioridad al mandamiento de pago a menos que lo solicitado sea la terminación del proceso por pago de la obligación caso en el cual y de existir tal circunstancia así deberá informarse para dar por terminado lo que difiere de la suspensión pedida en cuanto no se reúnen los presupuestos para ordenarla en cuanto la única actuación se itera, es el pago para la terminación.

Finalmente, se le requerirá para que presente una liquidación actualizada del crédito como quiera que la última aprobada data de marzo de 2019.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que presente liquidación actualizada del crédito reportando el pago de los dineros que se hubieran realizado.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

Código de verificación: eca481d98b02a83b62181d79b63a5592aab3b78880d
Documento generado en 19/08/2021 07:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 147 del 20 de agosto de 2021-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000307 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JOHN EDWIN LOPEZ DUCUARA
DEMANDADO: DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor JOHN EDWIN LOPEZ DUCUARA contra DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 5 de Agosto del año en curso notificado por estado electrónico 138 del 6 de agosto de 2021, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

. En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

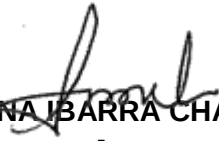
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Misf

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 147 del 20 de agosto de 2021


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18daf25aba36dc7f73b85bd6db75e92ee74ee423c004930d3863d980ab7fe3e5**

Documento generado en 19/08/2021 02:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00321 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.P.P. representado por
DIANA PAOLA PIEDRAHITA CRUZ
EMANDADO: JONATHAN PIÑEROS MAYORGA

Neiva, 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 84 No. 1 del C.G.P., se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo **es a través de un mensaje de datos**, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, **la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato** ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

b) El artículo 82 del CGP estipula como un requisito de la demanda informar la dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados, en este caso no se aportó la dirección física completa de la parte demandante ni del demandado, pues en ninguno de los dos casos se informa a qué ciudad corresponden las direcciones físicas proporcionadas.

Así las cosas, la parte demandante deberá suministrar la dirección física completa de la parte demandante y del demandado, esto es, referenciando nomenclatura y **la ciudad** a la que corresponde dicha nomenclatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor S.P.P. representada por DIANA PAOLA PIEDRAHITA CRUZ y contra el señor JONATHAN PIÑEROS MAYORGA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Miguel Ángel Paredes Díaz, por lo motivado

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d999f147feb17830968058bb6971c2714ac1e0fd901cba4aea30609dc4bf07

Documento generado en 19/08/2021 03:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00303 00
PROCESO: CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.T.S.M. representado VIVIANA MEDINA MEDINA
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE SUAREZ RICARDO

Neiva, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS promovida por el MENOR D.T.S.M. representado por VIVIANA MEDINA MEDINA contra EDWIN ENRIQUE SUAREZ RICARDO no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha seis (6) de Agosto del año en curso notificado por estado electrónico 139 del 9 de agosto de 2021, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

. En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Mist

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 147 del 20 de agosto de 2021-  Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d3f33362508056a19068ed07ec298e2573d8b5d8424d6ea62ee60388b7a2d8

Documento generado en 19/08/2021 03:04:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>